001120/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., N. G. Y OTROS c/ A. (A.) s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"**, Expte. N° 1.120/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Expte. N° 10121/2014-.

I- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1540037) contra la providencia fechada el 21/11/2024 que dispone: "Por no haber sido observada la liquidación practicada, la apruebo en cuanto ha lugar por derecho. De conformidad con lo solicitado, intimo a los demandados para que dentro del plazo de DIEZ días procedan al pago de la misma. Dejo constancia que, en el supuesto de falta de pago y en los términos del inc. c) del artículo 770 del CCCN, operará de pleno derecho la capitalización de los intereses devengados.."

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1756975) y solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

La recurrente (ID 1742291) se agravia porque se desconoce el proceso de beneficio de litigar sin gastos en curso, lo que resulta en una clara violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, de acceso a la jurisdicción y a la propiedad. Refiere que en el beneficio de litigar sin gastos (conexo) han argumentado y ofrecido prueba al respecto de que no tienen posibilidad económica de reunir el dinero para solventar

los gastos causídicos. Añade que el beneficio una vez concedido tiene efectos retroactivos al momento del inicio de la demanda y por esa razón el CPCCCH otorga el efecto del beneficio provisional. Expresa que a diferencia de lo que ocurre a nivel nacional nuestro Código Procesal no establece límites temporales que estén sujetos a la fecha en que se promueve el beneficio de litigar sin gastos, por lo que la intimación cursada resulta absolutamente extemporánea.

Solicita se deje sin efecto la intimación que se le cursó, toda vez que considera que debe aplicarse el art. 84 del CPr. por el cual gozan de beneficio provisional por estar en trámite la causa: "M., C. A. y Otros contra E., N. G. y Otros -Beneficio de litigar sin gastos" Expte. N° 30435/2022 que tramita ante la Oficina de Gestión Unificada Civil, Secretaría N° 2, por lo que considera que a la fecha, no le es exigible el pago de tasa, condena, o costas.

Expresa que en la providencia que ataca se hace una intimación genérica, que interpreta comprende a la provincia del Chubut, condenada también en costas, sin distinguir que ellos –C. M., E. H. y A. R. S.- tienen para sí el beneficio de litigar sin gastos provisional.

Sostiene que nuestra provincia suscribió un convenio con A. R. S. por el cual se comprometió a mantener indemne a dicha regional y a docentes, auxiliares, estudiantes y toda persona que perteneciera a la comunidad educativa -Acta Compromiso fechada 5/11/2013, suscripta por el entonces Ministro de Educación, G. G. F.- y que se encuentra agregada al proceso como prueba. Hace reservas de recurrir ante la CSJN y la CIDDHH.

II- Suficiente técnica del recurso

Atento la expresa petición de la ACTOR que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado mínimamente los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto IV del escrito de contestación de agravios (ID 1756975).

III- Ahora bien, debemos adelantar que no le asiste razón a la recurrente.

Es que en el presente expediente se dictó sentencia definitiva N° 8/2021 el 10/3/2021 donde se resolvió: rechazar la demanda incoada contra los codemandados C. M., F. E. H. y D. M. y hacer lugar a la demanda contra la A. a abonar a M. I. C. en la suma de $350.000.; a N. G. E. en la suma de $200.000.-; a S. E. C. en la suma de $200.000.- y a M. A. C. en la suma de $200.000.-, todas sumas con más el interés que dispongo a liquidar desde el día 17 de octubre de 2013 y hasta su total y efectivo pago y además, condenó solidariamente a la citada como tercero Provincia del Chubut, a abonar a abonar a M. I. C. en la suma de $350.000.-; a N. G. E. en la suma de $200.000.-; a S.

E. C. en la suma de $200.000.- y a M. A. C. en la suma de $200.000.-, todas sumas con más el interés que dispongo a liquidar desde el día 17 de octubre de 2013 y hasta su total y efectivo pago; impuso las costas a la demandada vencida y solidariamente a la citada Provincia del Chubut (ver fs. 1987/1996). A fs. 2006/2007, obra Sentencia Definitiva Aclaratoria N° 14/2021.

Dicha sentencia fue apelada por las partes. Dictando este Tribunal S.D. "C" N° 12/2022 el 13/4/2022 (ver fs. 2076/2113).

Contra dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de casación, el cual se declaró inadmisible S.I. N° 218/2022 fechada el 24/5/2022-. Luego interpuso recurso extraordinario de queja ante el Superior Tribunal de Justicia.

El STJ, mediante S.I. N° 23/2023 fechada el 13/3/2023, declara inadmisible el recurso de queja. Contra dicha decisión la actora, el 31/3/2023, interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ID 1020053).

El 13/6/2023, mediante S.I. N° 96/23, el STJ desestima el recurso extraordinario federal.

Frente a ello, la demandada interpuso el recurso extraordinario de queja, que tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el N° 1259/2023.

El beneficio de litigar al que hace alusión la recurrente y que se encuentra en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, fue iniciado el 28/11/2022 caratulado: "M., C. A. Y OTROS c/ E., N. G. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 30435/2022, porque se encontraba "…en trámite

ante ese Superior Tribunal de Justicia de Chubut: "Recurso de Queja en autos: "E., N. G. y otro c/ A. s/ Sumario (daños y perjuicios)" (Expte. 150/2021)" Expte. N° 25.596/2022, y, también, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "E., N. G. Y OTRO C/ A. S/SUMARIO" Expte. N° CSJ 2375/2022/RH1 10. Se hace saber que se presentó Beneficio de Litigar sin gastos ante el STJCH, conforme artículo 6 inc. 5) CPCCCH, al presentar Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria N° (SI) del STJCH N° 171/22 de fecha 7/9/22, notificada a esta parte el día 9/9/22, y ese STJCH rechazó la presentación en los siguientes términos en la SI N° 220/22, de fecha 20 de octubre de 2022, notificada a esta parte el día 25 de octubre de 2022:…" (escrito de demanda).

Ello así, es imposible soslayar que la promoción del beneficio de litigar sin gastos en trámite, es para afrontar los gastos causídicos del Recurso Extraordinario Federal que tramita en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Merece recordarse, que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede solicitarse en cualquier estado del proceso no significa que pueda ser invocado hacia el pasado, pues surte efectos hacia el futuro a partir de su interposición.

Pero además, practicada liquidación actualizada de capital, gastos y honorarios por la actora (ID 1622976); el 4/9/2024, se corrió traslado a la demandada, quien contestó e impugnó la liquidación el 12/9/2024 (ID 1638563).

Corrido nuevo traslado, contesta la actora (ID 1656012), se dicta sentencia interlocutoria el

22/10/2024 donde se le ordena practicar a la actora nueva liquidación. En el punto III) de dicho fallo resuelve: Beneficio de litigar sin gastos alegado por la demandada. "… Por tanto, sin perjuicio de no ser el momento procesal oportuno para el planteo, a fin de establecer parámetros claros al respecto destaco que efectivamente y como señala la demandada, el incidente del beneficio de litigar sin gastos se encuentra en trámite ante esta O.G.U.C.C. – Secretaría N° 2. Sabido es que la mera presentación del pedido implica, por disposición de la ley, el beneficio provisional -art. 84-, por ende, quedan exentas ambas partes del pago de impuestos y sellados de actuación hasta tanto recaiga resolución definitiva, que deberán ser satisfechos, así como las costas, en caso de ser denegado. (…) Consecuentemente, téngase presente lo expuesto para el momento procesal oportuno."

Se notifican las partes: la actora, el 23/10/2024 y la demandada, el 28/10/2024.

Practica nueva liquidación por la actora ((ID 1707854) se corre traslado; al contestar la demandada dice: "…1. En tiempo y forma venimos a CONTESTAR EL TRASLADO conferido de la nueva liquidación practicada por la parte actora, sobre la que no tenemos observaciones." Y en cuanto al beneficio de litigar sin gastos vuelve a reiterar lo expuesto en el punto V del escrito digital 1638563 (ID 1721611).

El 15/11/2024 la actora solicita se apruebe liquidación y el 21/11/2024, la jueza dicta la providencia que aquí se recurre.

Así se advierte que la providencia que se recurre es consecuencia y tiene estrecha relación con lo

resuelto por la jueza mediante sentencia N° 232/2024 dictada el 22/10/2024 respecto al beneficio del litigar sin gastos, que fue consentida por el aquí recurrente.

Por último en cuanto al Acta de Compromiso (fs. 219) al que refiere la recurrente a partir del punto 11 de su memorial, suscripta por el Ministro de Educación –Sr. G. F.- y A. R. S., se ha de señalar que la misma es inoponible a la parte actora, los condenados en autos fueron la A. y los Sres. C. M. y E. H., haciendo extensiva la condena en forma solidaria a la provincia del Chubut como consecuencia de su acción u omisión por los daños causados y probados en relación a los actores.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1742291), y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 21/11/2024.

IV- La costas, por el principio objetivos de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios del letrado interviniente por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 46 y 50 Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1742291), y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 21/11/2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. S. D. los S. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados por este incidente en la instancia de origen.

4) Tener presente las reservas formuladas por la demandada Punto IV (ID 1742291).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 239 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS